

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RAMÓN LUIS LÓPEZ VÁZQUEZ

Peticionario

v.

NILDA GRISSETTE LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE201401328

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.:
K DI2005-1264

SOBRE:
Divorcio (Alimentos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Intermedio el señor Ramón Luis López Vázquez (señor López Vázquez o apelante), mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una resolución dictada el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI denegó una solicitud de modificación de pensión alimentaria.¹

Al examinar la naturaleza del caso surge que las controversias giran en torno a una determinación sobre alimentos, razón por la cual la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal. Véase: Cortés Pagán v.

¹ Véase págs. 3-4 del Apéndice.

González Colón, 184 DPR 807, 813 (2012); Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 129 (1998).

Veamos sucintamente, en lo pertinente, el trámite procesal a la controversia ante nos.

I.

El apelante procreó con la señora Nilda Grissette López Rodríguez (señora López Rodríguez) tres hijos, de los cuales dos advinieron a su mayoría de edad. La menor de ellos (D.L.L. o alimentista), para la fecha en que se presentó el presente recurso ante este Tribunal contaba con 20 años de edad.²

D.L.L. estuvo bajo la custodia del señor López Vázquez desde el 15 de julio de 2010 hasta el 26 de octubre de 2011. El 1 de diciembre de 2011 el TPI emitió una resolución en la cual concedió la custodia de D.L.L. a la señora López Rodríguez.³ Días después, el 6 de diciembre, esta solicitó al TPI que reactivara la pensión alimentaria que el señor López Vázquez suplía previo a que la alimentista pasara a vivir con él.⁴

El 28 de diciembre del mismo año, el señor López Vázquez se opuso al pedido de la señora López Rodríguez. Señaló, entre otras cosas, que la pensión que se pretendía reactivar era a favor de dos menores de las cuales una había advenido a la mayoría de edad. Además, solicitó que la controversia fuera referida al Examinador de Pensiones Alimentarias para que fijara una nueva pensión.⁵

Luego de varios trámites procesales, que no consideramos pertinentes

² Véase pág. 2 del Recurso.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Véase pág. 3 del Recurso.

reseñar, el 29 de mayo de 2012 el TPI refirió el asunto al Examinador de Pensiones Alimentarias. Eventualmente, el 28 de agosto de 2012 se fijó una pensión alimentaria provisional de \$1,562.00 mensual.⁶

Conforme a lo alegado, se adjudicó al señor López Vázquez un ingreso mensual neto de \$4,072.19. Ingreso que recibía como Director de Sistema de la Oficina de Información de la Autoridad de Edificios Públicos. Por otra parte, acorde a la doctrina de Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001), a la señora López Rodríguez se le adjudicó un ingreso neto mensual de \$3,265.66, como Corredora de Bienes Raíces.

Así pues, el 20 de marzo de 2013 el TPI dictó sentencia mediante la cual fijó tres pensiones mensuales para cubrir diferentes periodos de tiempo. Veamos: (1) \$1,873.82 para cubrir desde el 6 de diciembre de 2011 hasta el mes de mayo de 2012; (2) \$1,435.84 para cubrir el mes de junio de 2012 y el 10 de agosto de 2012; y (3) \$2,031.87 mensuales como pensión regular a partir del 11 de agosto de 2012.⁷

A su vez, el 13 de noviembre de 2013 el señor López Vázquez presentó ante el TPI “Moción Solicitando Modificación de Pensión Alimentaria y Asumiendo Representación Legal”.⁸ En ella alegó entre otras cosas, que en consideración a que su empleo era uno de confianza, como resultado del cambio de gobierno, se vio precisado a presentar su renuncia al puesto que ostentaba. Además, señaló que se encontraba en los “Estados Unidos” en gestiones de empleo, ya que en la Isla le fue imposible conseguir trabajo.⁹

⁶ *Id.*

⁷ Véase Sentencia, Págs. 17 y 18 del Apéndice.

⁸ Véase Págs. 30-31 y 41-44 del Apéndice.

⁹ Véase Carta de Renuncia, Pág. 34 del Apéndice.

Luego de varios trámites procesales¹⁰, el 13 de mayo de 2014, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI dictó Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la moción de modificación de pensión.¹¹ La negativa del TPI descansó básicamente en el hecho de que no se presentó evidencia testifical o documental en apoyo a su petición.¹²

No conteste con la determinación del TPI, oportunamente el 5 de junio de 2014 el señor López Vázquez presentó una moción de reconsideración. Arguyó que conforme a la Ley Núm. 100-2011 había presentado prueba suficiente para que la pensión fuera modificada. Argumentó que la Ley no exige que se tenga que celebrar una vista testifical para que se considere la solicitud de modificación de la pensión alimentaria.¹³

La señora López Rodríguez se opuso a la reconsideración solicitada mediante moción intitulada “Oposición a Moción de Reconsideración” presentada con fecha de 2 de septiembre de 2014.

Examinadas las respectivas posturas, el 5 de septiembre de 2014 el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.¹⁴ Dicho dictamen fue notificado el 10 del mismo mes y año.¹⁵

Es de ese dictamen que el señor López Vázquez recurre ante nos y señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarle el derecho a una modificación de pensión alimentaria al demandante-recuriente y no referir el caso de autos ante la consideración de la ASUME o al Examinador de Pensiones Alimentarias del TPI, indicando que alegadamente no se presentó prueba testifical para demostrar que hubo un cambio sustancial en sus circunstancias económicas.

¹⁰ Véase págs. 3-4 del Apéndice.

¹¹ Véase págs. 1-2 del Apéndice.

¹² *Id.*, Pág. 4 del Apéndice.

¹³ Véase “Moción de Reconsideración”, Págs. 5-13 del Apéndice.

¹⁴ Véase Pág. 15 del Apéndice.

¹⁵ Véase Pág. 14 del Apéndice.

En síntesis, se alega que el TPI erró al negarse a modificar la pensión alimentaria porque el promovente de la petición no testificó.

II.

-A-

La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. Se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares. Chévere v. Levis, 150 D.P.R. 525, 534 (2000), citando a Martínez v. Rivera Hernández, 116 D.P.R. 164, 168 (1985).

El derecho de los alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio. Art. 2 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley para el Sustento de Menores), 32 L.P.R.A. sec. 502. Véase, además: Rodríguez v. Dpto. Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617, 629 (1993).

Como es sabido, una vez una pensión alimentaria es fijada podrá ser revisada y modificada cada tres años.¹⁶ A estos fines dispone la Ley para el Sustento de Menores, supra:

[E]l Administrador¹⁷ o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos,

¹⁶ Ley para el Sustento de Menores, 32 L.P.R.A. sec. 518.

¹⁷ Se refiere al Administrador(a) de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Art. 1(3) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, supra, sec. 518.

egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. 8 L.P.R.A. sec. 518.

-B-

No está en controversia que todos los casos que se dilucidan bajo la Ley para el Sustento de Menores, supra, ya sean directamente en el Tribunal General de Justicia así como en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), le aplican las Reglas de Evidencia.¹⁸ Véase: Art. 21 de la Ley para el Sustento de Menores, supra, sec. 517(1).¹⁹ En lo particular las Reglas de Evidencia, disponen:

Las Reglas aplican en procedimientos establecidos por leyes especiales, salvo que expresamente se disponga lo contrario o sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento especial contemplado en la ley.

T. 32 Ap. VI. R. 103(e).

Por otro lado, tenemos que la Regla de Evidencia Núm. 110, en lo pertinente señala:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) . . .
- (d) . . .
- (e) . . .

¹⁸ Apéndice VI, Reglas de Evidencia de 2009 (32 L.P.R.A. R. 103, et al).

¹⁹ En lo pertinente, la sección 517, lee: "Las Reglas de Evidencia, Ap. IV [sic] del Título 32, se aplicarán a los procedimientos ante el Examinador".

- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia²⁰ de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición en contrario.

T. 32 Ap. VI R. 110.

-C-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido procedimiento de ley”. Art. II, Sec. 7 Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 296.

Como corolario del debido procedimiento de ley en su vertiente procesal se le ha reconocido a todo litigante varias prerrogativas y derechos, entre ellos, a conainterrogar los testigos en su contra así como examinar la evidencia a presentarse en su contra. A tono a ello, el Art. 16 de la Ley para el Sustento de Menores, supra, dispone que “[e]n los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio”. Además, indica que “[l]a radicación del formulario no constituirá excusa respecto de la obligación de las partes de revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular situación económica”. 8 L.P.R.A. sec. 515.

III.

Hemos señalado previamente que el derecho a la alimentación está revestido de un alto interés público y el derecho a solicitarlo es consustancial con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado Libre

²⁰ Este *quatum* de prueba requiere establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 D.P.R. 517,521 (1980). Véase, además: Pagán et al. v. First Hospital, 189 D.P.R. 509, 519 esc. 4 (2013); Blas v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 322 (1998).

Asociado, como lo es el derecho a la vida. Rodríguez v. Dpto. Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617.

Por lo tanto, una vez se le reconoce a una persona el derecho a ser alimentada por otra la privación de tal derecho o su modificación no puede ser un asunto a tratarse livianamente. Pues los derechos que emanan de la Constitución disfrutan de una alta protección y jerarquía frente a otros derechos y prerrogativas reconocidos por nuestro sistema de ley.

Corresponde pues, formular la siguiente pregunta: ¿con la prueba que obraba en los autos se satisfacía el *quantum* de prueba requerido y las demás exigencias de ley?

No hay duda de que el *quantum* de prueba requerido para atender el pedido del señor López Vázquez es el de la preponderancia de la prueba.

La parte que tiene el peso de la prueba tiene que establecer su caso para prevalecer conforme al criterio de prueba aplicable a la controversia. Si en un caso civil la parte demandante tiene el peso de la prueba y debe probar su caso convenciendo al juzgador mediante la preponderancia de la prueba. Esto significa que su versión sobre los hechos fue la más probable que ocurriera. Por eso, el concepto peso de la prueba se refiere a la carga de persuadir al juzgador. Es decir, ¿quién debe convencer al juez de que debe atenerse el estatus *quo*? R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 1994, pág. 149.

En el caso ante nos, en apoyo a su petición el señor López Vázquez presentó una carta²¹ en la cual hizo constar que había renunciado a su empleo. Además, informó que por motivos de escasez de empleos en Puerto Rico se mudó al Estado de la Florida y acompañó una serie de documentos con el propósito de sostener que se mantenía en la búsqueda de empleo.²² ¿Dicha información sin más, era suficiente para que fuera relevado del pago

²¹ Véase pág. 34 del Apéndice.

²² Véase págs. 28-29 del Apéndice.

de pensión o en su defecto modificada? Nuestra contestación es en la negativa, pues nuestro más alto Tribunal ha reiterado que el derecho de ser alimentado es uno de alto interés público. Lo que sugiere que una solicitud de relevo total o modificación de pensión no puede atenderse superficialmente.

Señala la Ley para el Sustento de Menores, previamente citada, que el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio. Ninguno de estos requisitos se cumplió en el presente caso, por lo que el tribunal no tenía ante sí la prueba necesaria para darle curso a la solicitud de modificación de pensión presentada por el señor López Vázquez.

Nuestro más alto foro ha señalado que:

El Tribunal de Instancia no está limitado a considerar solo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso. Incluso, el foro de instancia tiene la obligación de tomar en cuenta la realidad de la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico. (Citas omitidas).

Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 73 (2001).²³

En suma, una de las responsabilidades del juzgador es distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en los que la reducción ha sido deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Argüello v. Argüello, supra, pág. 74.

Por otro lado, aunque para efectos de la argumentación pudiéramos coincidir con el señor López Vázquez a los fines de que la Ley para el

²³ En este caso el tribunal hace mención de otros supuestos que se deben sopesar, tales como los gastos en que incurre el alimentante para mantener su estilo de vida. La ponderación de tales gastos puede llevar al tribunal a dilucidar que algunos de ellos tienen que ceder ante la obligación prioritaria de alimentar. *Id.*, pág. 62. El TPI estaba huérfano de tal prueba.

Sustento de Menores no exige como requisito *sine qua non* el testimonio del promovente de la petición, lo cierto es que la evidencia que presentó no satisfizo las exigencias de la Ley para el Sustento de Menores, según hemos señalado previamente.

Además, el señor López Vázquez arguye que el foro primario incidió al no referir el caso ante la consideración de la ASUME o al Examinador de Pensiones Alimentarias del TPI.

Sus argumentos no nos persuaden. Nótese que en su escrito de Apelación como en mociones presentadas ante el TPI, reconoce una y otra vez que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Administrador de ASUME tienen jurisdicción concurrente para atender la petición. Veamos:

En términos de la jurisdicción para atender la modificación, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 20 de diciembre de 1989, según enmendada, reconoce jurisdicción concurrente entre ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para atender asuntos posteriores a la fijación de la pensión alimentaria. (Énfasis suplido.)

Pág. 14 del Recurso.

Del mismo modo, en su “Moción de Reconsideración” de 5 de junio de 2014, alegó:

12. Aunque ciertamente no era razón para no atender el asunto, el aquí compareciente decidió acudir al Tribunal de Primera Instancia, tal y como la ASUME entendía para no continuar postergando el proceso.

13. No obstante la Ley Interestatal, nada impide que el TPI sea el foro que atienda la modificación, ya que su jurisdicción es concurrente con la de ASUME. (Énfasis suplido).

Véase Apéndice, pág. 7, acápites 12 y 13.

Por su parte, la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP), Ley Núm. 180-1997, 8 L.P.R.A. sec. 541 et seq., dispone en su artículo 2.205:

(a) El Tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden:

1. Mientras el alimentante, el alimentista o el menor, en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria mantengan su residencia en Puerto Rico; (Énfasis suplido).

8 L.P.R.A. sec. 542(d).²⁴

Por último, señalaremos que el señor López Vázquez no recurrió del dictamen de ASUME mediante el cual se negó a atender la petición. Tampoco cuestionó la jurisdicción del tribunal *a quo* para atender el asunto. Todo lo contrario, el récord lo que demuestra es que la parte se allanó y reconoció su autoridad para ello. Además, es norma fuertemente arraigada que asuntos que no fueron discutidos en el foro primario está vedado traerlos por primera vez al tribunal revisor. Cestero Aguilar v. Jta. Dir. Condominio, 184 D.P.R. 1, 22 (2011).

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Véase, además, el ilustrativo caso: Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 2014 TSPR 123, 191 D.P.R. ____ (2014).